

IEPC-ACG-052/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y A SU VEZ SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN AMBOS PRESENTADOS POR EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL TRECE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO”.

ANTECEDENTES:

Correspondientes al año dos mil ocho.

1º. ACREDITACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

Con fecha treinta y uno de enero, el Pleno del entonces Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-004/2008 mediante el cual se otorgó la acreditación a la agrupación política nacional denominada “Organización México Nuevo”.

Correspondientes al año dos mil catorce.

2º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El diez de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

3º EXPEDICIÓN DE LAS LEYES GENERALES. Con fecha veintitrés de mayo, se publicaron en El *Diario Oficial de la Federación*, entre otras la Ley

Página 1 de 9

IEPC-ACG-052/2014

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que habían sido aprobadas por la Cámara de Diputados el día dieciséis de mayo.

4º OMISIÓN EN LA ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO ANUAL DOS MIL TRECE. Con fecha treinta de mayo, venció el plazo para que la agrupación política nacional denominada “Organización México Nuevo”, presentara su respectivo informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al año dos mil trece.

5º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El ocho de julio, fue publicado en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

6º REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha ocho de julio, fue publicado en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7º EMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha treinta de septiembre, el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral emitió el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la omisión en la presentación del informe anual dos mil trece, sobre el origen y aplicación de los recursos de la agrupación política nacional denominada “Organización México Nuevo”.

8º DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. En sesión celebrada el día treinta de septiembre, el Instituto Nacional Electoral designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a Ma.

Página 2 de 9

IEPC-ACG-052/2014

Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, así como Consejero Presidente del citado instituto, a Guillermo Amado Alcaraz Cross, todos entrando en funciones, a partir del día primero de octubre.

9º FECHA DE REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Con fecha quince de octubre del año en curso el Director del Órgano Técnico de Fiscalización de este organismo electoral, mediante **memorándum número 066/2014**, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral el dictamen consolidado y proyecto de resolución correspondiente a la agrupación política nacional denominada **“Organización México Nuevo”**.

CONSIDERANDO:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que, es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, punto 1; y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12,

Página 3 de 9

IEPC-ACG-052/2014

bases III y VIII inciso a) de la Constitución Política del Estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116 párrafo 3 del citado código electoral.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribución, entre otras, conocer y aprobar los informes sobre fiscalización, de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, que emita el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y LIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Tal como se señaló en los antecedentes 5 y 6 del presente acuerdo el ocho de julio se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. De igual forma, se publicó el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Página 4 de 9

IEPC-ACG-052/2014

En ese sentido los artículos transitorios Segundo y Décimo Primero, del Decreto número 24906/LX/14 del Honorable Congreso del Estado de Jalisco establecen a la letra lo siguiente:

Artículo transitorio Segundo:

“Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

Artículo transitorio Décimo Primero:

“Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas... ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.”

IV. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. Que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, podrán acreditarse ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido por el artículo 64, párrafo 1 del código de la materia.

V. OBLIGACIONES Y FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas nacionales antes de la reforma referida en el considerando III se encontraban sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el

Página 5 de 9

IEPC-ACG-052/2014

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en el reglamento correspondiente, en ese sentido, debían presentar al instituto, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último de diciembre del año que se reportaba, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 64, párrafos 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DE LA UNIDAD. Que al órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral, le corresponde la revisión de los informes que las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus finanzas, de conformidad a lo que establezca el reglamento de la materia, atento a lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 5 y 93, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, texto anterior a la reforma aprobada en el decreto 24906/LX/2014 por el Congreso del Estado de Jalisco.

VII. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Que el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales que presenten las agrupaciones políticas estatales y nacionales, para la rectificación de errores u omisiones o, en su caso, para la presentación de aclaraciones respecto de inconsistencias técnicas, elaborará un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación, el cual deberá ser presentado al Consejo General, vía el Secretario Ejecutivo.

Lo antes señalado, de conformidad a lo establecido en los artículos 89 y 90, párrafo 4 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma aprobada al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el decreto 24906/LX/2014, por el Congreso del Estado de Jalisco.

Página 6 de 9

IEPC-ACG-052/2014

VIII. DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Que tal como fue señalado en el punto 9º del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día quince de octubre del presente año el Director del Órgano Técnico de Fiscalización de este organismo electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva del mismo el dictamen consolidado y proyecto de resolución, respecto de la omisión en la presentación del informe financiero anual dos mil trece sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política nacional denominada “**Organización México Nuevo**”, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General, mismos que se acompañan como **ANEXOS 1 y 2** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

Ahora bien, del contenido del dictamen consolidado emitido por el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral referido en el acápite que antecede, se desprende que la agrupación política nacional denominada “**Organización México Nuevo**”, fue omisa en la presentación del informe financiero anual del año dos mil trece sobre el origen y destino de los recursos, no obstante que el artículo 64, en sus párrafos 6 y 7, del código electoral y de participación ciudadana de la entidad establecía que las agrupaciones políticas nacionales acreditadas tenían la obligación de presentar al instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que recibieran por cualquier modalidad, así como el plazo legal para efectuarlo.

IX. DE LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Que en virtud de lo antes expuesto y tomando en cuenta que el dictamen consolidado que se presenta reúne los requisitos precisados en el artículo 90, párrafo 4 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, se somete a la consideración del Consejo General de este organismo electoral, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral, derivado de la omisión en la presentación del informe anual del ejercicio dos mil trece sobre el origen y aplicación de recursos, por parte de la agrupación política nacional denominada “**Organización México Nuevo**”, en los términos del **ANEXO 1** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Página 7 de 9

IEPC-ACG-052/2014

X. DE LA RECEPCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Que, acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo 96, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

XI. CONCLUSIÓN. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución que remitió el órgano técnico en comento, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanción que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 96, párrafo 1, fracción VI y 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado emitido por el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral, derivado de la omisión en la presentación del informe anual del ejercicio dos mil trece, sobre el origen y aplicación de los recursos, por parte de la agrupación política nacional denominada **“Organización México Nuevo”** y el cual se acompaña como **ANEXO 1** al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó el órgano técnico de fiscalización de este organismo electoral, en los términos del

Página 8 de 9

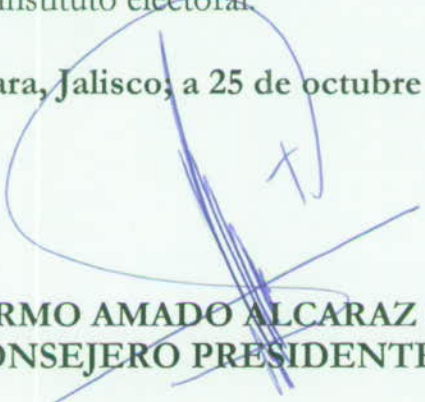
IEPC-ACG-052/2014

ANEXO 2 que se acompaña al presente acuerdo y que de igual manera forma parte integral del mismo.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** a la agrupación política nacional denominada **“Organización México Nuevo”**.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en la página oficial de internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre de 2014.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

 TJB/mamg

ANEXO 1

A handwritten signature in dark ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single word or a short phrase.

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL TRECE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO".

I. ANTECEDENTES:

Relativos al año dos mil cuatro.

1.- **Acreditación de la Agrupación Política Nacional.** El veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno del entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria declaró procedente la acreditación en el Estado de Jalisco de la Agrupación Política Nacional "Organización México Nuevo"¹.

Relativos al año dos mil catorce.

2.- **Notificación.** El veintiocho de enero, mediante oficio 018/2014 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos² del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, notificó a la Agrupación Política Nacional, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece, informándole que éste corrió del siete de enero al treinta de mayo.

En consecuencia, el treinta de mayo, venció el plazo de noventa días hábiles, para que la Agrupación Política Nacional presentara el informe financiero aludido, plazo que una vez fenecido, no registró presentación alguna del citado informe.

3.- **Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de agosto, la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio 356/2014 UFRPP solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara si existieron transferencias tanto en efectivo,

¹ La Agrupación Política Nacional denominada "Organización México Nuevo", en lo sucesivo será referida como la Agrupación Política Nacional.

² La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo será referida como la Unidad de Fiscalización.

³ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

como en especie, realizadas por la Agrupación Política Nacional, a su representación en el Estado de Jalisco para la realización de sus actividades ordinarias desarrolladas en el ejercicio anual dos mil trece, acompañando además, la documentación que así lo acreditara.

4.- **Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de septiembre, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000923 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que *"...la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información por usted requerida, en virtud de que la citada Agrupación Política Nacional no presentó dentro del plazo que le confiere la normatividad su Informe Anual ni la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, correspondiente al ejercicio 2013..."*.

5.- **Conclusión del procedimiento de revisión de los informes.** El treinta de septiembre, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo administrativo tuvo por concluido el procedimiento de revisión del informe de ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional del ejercicio dos mil trece, y se declaró en aptitud de elaborar los dictámenes consolidados respectivos, disponiendo de un plazo de veinte días para elaborarlos.

Actuación que trae aparejada implícitamente, la imposibilidad por parte de la Unidad de Fiscalización para estudiar oportunamente, la información financiera de la Agrupación Política Nacional que eventualmente le sea turnada.

II. CONSIDERANDOS:

1.- **Fundamento.** La elaboración de este Dictamen Consolidado tiene fundamento en los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Decreto número 24906/LX/14 del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴, que a la letra establecen:

Artículo transitorio Segundo:

⁴ En consecución a la "Reforma Política Electoral" aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 2013, y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados durante el mes de enero de dos mil catorce, manifiesta en el Decreto de reformas constitucionales número 216 que reformó, adicionó y derogó disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122), así como 21 artículos transitorios, los cuales reformaron los ejes totales en materia político-electoral y el sistema político y de gobierno nacional y local en México; el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, mediante acuerdos legislativos publicados el 08 de julio de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", aprobó los Decretos número 24904/LX/14 y 24906/LX/14, que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

“Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”.

Artículo transitorio Décimo Primero:

“Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio”.

2.- Función fiscalizadora. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral que tiene a su cargo entre otros, la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales acreditadas ante el Instituto Electoral, de conformidad a lo que establece el Libro Quinto, del Reglamento de Fiscalización; atribuciones de fiscalización y vigilancia previstas en los artículos 12, base XII, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 64, párrafos 6 y 7; 91; y, 93, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵.

3.- Marco legal. De conformidad a los artículos 57, párrafo 1, fracción I; 58, párrafo 1; 59, párrafo 1; y, 60, párrafo 1, del Código Electoral, tienen carácter de agrupaciones políticas nacionales las reconocidas por el Instituto Nacional Electoral y acreditadas ante este Instituto Electoral, las cuales pueden participar en procesos electorales estatales mediante la formalización de convenio de coalición con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado, y suscribir convenios de colaboración con el Instituto Electoral para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos, teniendo como prohibiciones las mismas que la ley ha establecido para los partidos políticos.

Carácter, derechos y obligaciones que han sido otorgados a la Agrupación Política Nacional por virtud de su acreditación en el Estado de Jalisco, según se consignó en el punto 1, del capítulo de antecedentes de este dictamen.

⁵ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código Electoral.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral, *"Las agrupaciones políticas con acreditación, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad", el cual, "...deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte"*.

Es decir, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar y presentar ante la Unidad de Fiscalización el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, la cual, cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a sus órganos responsables de finanzas la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas, so pena de ser sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código Electoral, particularmente la de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos, en términos de los artículos 448; y, 458, párrafo 1, fracción II, del citado Código Electoral.

4.- Acreditación de la Agrupación Política Nacional. Según se desprende del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, por el Pleno del entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, el nueve de septiembre de dos mil cuatro la Agrupación Política Nacional por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, ciudadano licenciado Jorge Ayala Núñez, mediante escrito solicitó su acreditación ante dicho organismo electoral.

Anexo al escrito referido, el solicitante acompañó certificación de vigencia del registro como Agrupación Política Nacional ante el entonces Instituto Federal Electoral al día veinticinco de mayo de dos mil cuatro; copia del ejemplar del Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve; nombramiento a su favor como presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco; lista de integración de su Comité Directivo Estatal de Jalisco; y señalamiento de su domicilio en el Estado.

Por lo que, una vez analizada la documentación aportada por la Agrupación Política Estatal, el otrora Consejo Electoral del Estado de Jalisco estimó que cumplió con los requisitos que exigía la ley de la materia vigente entonces para acreditarse como tal ante dicho Consejo Electoral.

5.- Plazo para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe financiero. Como fue referido en el punto 2, del capítulo de antecedentes de este dictamen, del siete de enero al treinta de mayo de dos mil catorce transcurrió el plazo de noventa días hábiles otorgado por la ley, para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos

correspondiente al ejercicio dos mil trece, sin que dentro de dicho plazo hubiese presentado el informe respectivo.

6.- Información adicional. En virtud del incumplimiento de informar el origen y la aplicación de sus recursos relativos al ejercicio dos mil trece en el que incurrió la Agrupación Política Nacional, como fue consignado en el punto 3, del capítulo de antecedentes de este dictamen, la Unidad de Fiscalización, el veintinueve de agosto del año en curso, mediante el oficio 356/2014 UFRPP, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informara si existieron transferencias tanto en efectivo, como en especie, realizadas por la Agrupación Política Nacional, a su representación en el Estado de Jalisco para la realización de sus actividades ordinarias desarrolladas en el ejercicio anual dos mil trece, acompañando además, la documentación que así lo acreditara.

En respuesta, como se consigna en el punto 4, de este dictamen, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito registrado con el número de folio 000923 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que *"...la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información por usted requerida, en virtud de que la citada Agrupación Política Nacional no presentó dentro del plazo que le confiere la normatividad su Informe Anual ni la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, correspondiente al ejercicio 2013..."*.

III. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

De lo antes narrado, se desprende que la Agrupación Política Nacional incumplió con la obligación establecida en el artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral, relativa a presentar ante este Instituto Electoral un informe anual del ejercicio dos mil trece sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre de dos mil trece.

En tal virtud, la Agrupación Política Nacional presumiblemente se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral, pues:

- Incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece.





En consecuencia, y toda vez que la Unidad de Fiscalización ha advertido que la Agrupación Política Nacional presumiblemente incurrió en la hipótesis de infracción referida en el párrafo anterior, de conformidad con los artículos 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral; en relación al artículo 90, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, se procede a elaborar el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Consejo General.

Asimismo, tórnese en su oportunidad junto con este dictamen consolidado, el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General de este Instituto Electoral, vía el Secretario Ejecutivo, para que proceda en términos de ley.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a treinta de septiembre de dos mil catorce.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
Director



El presente dictamen consta de seis fojas útiles por ambos lados.

ecrh/hjasm/eysa

Página 6 de 6

ANEXO 2

A handwritten signature in brown ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single letter, possibly 'A' or 'B', with a long horizontal stroke extending to the right.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL TRECE POR PARTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO".

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos¹ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², respecto de la omisión en la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte de la Agrupación Política Nacional "Organización México Nuevo"³, este Consejo General procede en base a los siguientes,

RESULTANDOS:

1.- Acreditación de la Agrupación Política Nacional. El veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno del entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria declaró procedente la acreditación en el Estado de Jalisco de la Agrupación Política Nacional.

Hechos relacionados con el año dos mil catorce.

2.- Obligación de la Agrupación Política Nacional de presentar informe anual. Del siete de enero al treinta de mayo, trascurrió el plazo de noventa días hábiles otorgado por la ley, para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece, en los términos del artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, lo cual, le fue notificado por la Unidad de Fiscalización el veintiocho de enero mediante el oficio 018/2014 UFRPP, sin que a la fecha haya presentado el informe aludido, ni escrito alguno.

3.- Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de agosto, la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio 356/2014 UFRPP solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara si existieron transferencias tanto en efectivo,

¹ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo será referida como la Unidad de Fiscalización.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto Electoral.

³ La Agrupación Política Nacional denominada "Organización México Nuevo", en lo sucesivo será referida como la Agrupación Política Nacional.

⁴ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código Electoral.

como en especie, realizadas por la Agrupación Política Nacional, a su representación en el Estado de Jalisco para la realización de sus actividades ordinarias desarrolladas en el ejercicio anual dos mil trece, acompañando además, la documentación que así lo acreditara.

4.- Respuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de septiembre, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000923 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que *"...la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información por usted requerida, en virtud de que la citada Agrupación Política Nacional no presentó dentro del plazo que le confiere la normatividad su Informe Anual ni la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, correspondiente al ejercicio 2013..."*.

5.- Elaboración del dictamen consolidado. El treinta de septiembre, la Unidad de Fiscalización, emitió el dictamen consolidado respecto de la omisión en la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte de la Agrupación Política Nacional.

6.- Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El quince de octubre, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, y que se desprenden del capítulo III. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, como sigue:

"(...)

1. ...la Agrupación Política Nacional presumiblemente se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral, pues:

- Incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece..."

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento. Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Decreto número 24906/LX/14 del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁵, que a la letra establecen:

Artículo transitorio **Segundo**:

"Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio."

Artículo transitorio **Décimo Primero**:

"Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas... ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio."

2. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

⁵ En consecución a la "Reforma Política Electoral" aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 2013, y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados durante el mes de enero de dos mil catorce, manifiesta en el Decreto de reformas constitucionales número 216 que reformó, adicionó y derogó disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122), así como 21 artículos transitorios, los cuales reformaron los ejes torales en materia político-electoral y el sistema político y de gobierno nacional y local en México; el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, mediante acuerdos legislativos publicados el 08 de julio de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", aprobó los Decretos número 24904/LX/14 y 24906/LX/14, que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral.

3. Dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización. Como ha quedado consignado en el resultando 5, de esta resolución, y según se desprende del capítulo III. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, a la Agrupación Política Nacional se le atribuye que:

- Incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece.

4. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Por lo anterior, para estar en aptitud legal de resolver sobre la conducta de la Agrupación Política Nacional, que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 448, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el entonces artículo 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral, se realiza el análisis en los términos siguientes:

4.1. Marco legal. De conformidad a los artículos 57; 58; 59; y, 60 del, Código Electoral, tienen carácter de agrupaciones políticas nacionales las reconocidas por el Instituto Federal Electoral y acreditadas ante este Instituto Electoral, las cuales pueden participar en procesos electorales estatales mediante la formalización de convenios de coalición con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado, y suscribir convenios de colaboración con el Instituto Electoral para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos, teniendo como prohibiciones las mismas que la ley ha establecido para los partidos políticos.

Carácter, derechos y obligaciones que han sido otorgados a la Agrupación Política Nacional por virtud de su acreditación en el Estado de Jalisco, según se consignó en el punto 1, del capítulo de antecedentes de esta resolución.

En ese contexto, de conformidad con el entonces artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral, las agrupaciones políticas nacionales con acreditación deberán

presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual, deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Es decir, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar y presentar ante la Unidad de Fiscalización el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, la cual cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a sus órganos responsables de finanzas la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas, so pena de ser sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código Electoral, particularmente la de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos, en términos de los artículos 448; y, 458, párrafo 1, fracción II, del citado Código Electoral.

4.2 Acreditación de la Agrupación Política Nacional. Según se desprende del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, por el Pleno del entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, la Agrupación Política Nacional por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, ciudadano licenciado Jorge Ayala Núñez, mediante escrito solicitó su acreditación ante dicho organismo electoral.

Anexo al escrito referido, el solicitante acompañó certificación de vigencia del registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral al día veinticinco de mayo de dos mil cuatro; copia del ejemplar del Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve; nombramiento a su favor como presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco; lista de integración de su Comité Directivo Estatal de Jalisco; y señalamiento de su domicilio en el Estado.

Por lo que, una vez analizada la documentación aportada por la Agrupación Política Estatal, el otrora Consejo Electoral del Estado de Jalisco estimó que cumplió con los requisitos que exigía la ley de la materia vigente entonces para acreditarse como tal ante dicho Consejo Electoral.

4.3. Plazo para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe financiero. Como fue referido en el punto 2, del capítulo de antecedentes de esta resolución, del siete de enero al treinta de mayo de dos mil cuatro transcurrió el

plazo de noventa días hábiles otorgado por la ley, para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece, sin que dentro de dicho plazo hubiese presentado el informe respectivo.

4.4. Información adicional. En virtud del incumplimiento de informar el origen y la aplicación de sus recursos relativos al ejercicio dos mil trece en el que incurrió la Agrupación Política Nacional, como fue consignado en el punto 3, del capítulo de antecedentes de esta resolución, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio **356/2014** UFRPP solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara si existieron transferencias tanto en efectivo, como en especie, realizadas por la Agrupación Política Nacional, a su representación en el Estado de Jalisco para la realización de sus actividades ordinarias desarrolladas en el ejercicio anual dos mil trece, acompañando además, la documentación que así lo acreditara.

En respuesta, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito que le correspondió el número de folio **000923** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que *"...la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información por usted requerida, en virtud de que la citada Agrupación Política Nacional no presentó dentro del plazo que le confiere la normatividad su Informe Anual ni la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, correspondiente al ejercicio 2013..."*.

4.5. Infracción. De lo antes narrado, se desprende que la Agrupación Política Nacional incumplió con la obligación establecida en el entonces artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral vigente antes de la reforma referida en el considerando primero de la presente resolución, la cual establecía que debía presentar ante este Instituto Electoral un informe anual del ejercicio dos mil trece sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre de dos mil trece.

En tal virtud, la Agrupación Política Nacional cometió una conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral, pues **incumplió con su**

obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece.

En ese sentido, el marco jurídico relativo establecía lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

"Sección Tercera

Agrupaciones Políticas Nacionales

Artículo 64.

...

6. Las agrupaciones políticas con acreditación, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte.

...

"Artículo 448

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 63 y 64 de este Código;

II. El incumplimiento, de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en este Código;..."

De lo anterior se desprende que las agrupaciones políticas nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral, como la ahora referida en la presente resolución, se encontraban obligadas a cumplir con el Código Electoral y las

disposiciones que de él emanan, como es, en términos del artículo 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral; el *“presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad... a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte”*.

Asimismo, en términos del artículo 448, del Código Electoral, tienen la obligación de abstenerse de realizar los actos que ésta contenga como prohibidos, como es el incumplimiento de las obligaciones que les señalaba el artículo 64 referido en el párrafo anterior.

Bajo esa tesitura, este Consejo General considera que la Agrupación Política Nacional **incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece**, mediante la presentación al Instituto Electoral de un informe financiero de dicho ejercicio a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día del mes de diciembre de dos mil trece, como lo exige el artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral; por lo tanto, al incumplir una de sus obligaciones estipuladas en los artículos referidos, se considera se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral.

4.6. Individualización de la Sanción. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Nacional, lo procedente es analizar lo relativo a la individualización de la sanción correspondiente.

En ese sentido el marco legal establece lo siguiente:

Artículo 65

...

2. La agrupación política nacional perderá su acreditación por las siguientes causas:

- I. Haber perdido su registro como agrupación política nacional;*
- II. No contar con domicilio en el Estado; y*
- III. No tener un comité directivo u organismo equivalente en el Estado.*

Artículo 458

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de las agrupaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales.

De lo anterior se desprende y realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 65, párrafo 2 y 458, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, las sanciones correspondientes a las agrupaciones políticas nacionales, son la amonestación pública y la multa, en general, en el caso de incumplimiento al ordenamiento electoral local; así como, la pérdida de acreditación cuando alguna de éstas hubiera perdido su registro como agrupación política nacional; no contara con domicilio en el Estado de Jalisco, o cuando no tenga un comité directivo u organismo equivalente en el Estado.

Así, del análisis al dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización obtenemos que la Agrupación Política Nacional, si bien incurrió en una falta de carácter **sustancial o de fondo**, ésta no se encuentra en dentro de las causales de pérdida de acreditación establecidas en el artículo 65, párrafo 2, del Código Electoral, por lo tanto, en el presente caso corresponde únicamente alguna de las sanciones contempladas en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido para este Instituto Electoral que la sanción que se le imponga a la Agrupación Política Nacional debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, se debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación Política Nacional, es decir, al



conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, como se señala en el punto 4, del capítulo de Resultandos de esta resolución, obra en el expediente de mérito, escrito signado el veintidós de septiembre dos mil catorce por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, registrado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce con el número de folio 000923 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual informa que *"...la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información por usted requerida, en virtud de que la citada Agrupación Política Nacional no presentó dentro del plazo que le confiere la normatividad su Informe Anual ni la documentación comprobatoria relacionada con el mismo, correspondiente al ejercicio 2013..."*.

Condición de insolvencia económica, que se refrenda con la omisión en la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte de la Agrupación Política Nacional, lo cual, evidencia que ésta no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese contexto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de

que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que este Consejo General considera que dicha sanción es la **Amonestación Pública**, prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico resulta irrelevante y no causa violación de garantías a la Agrupación Política Nacional, que este Consejo General, haciendo uso de su arbitrio, le imponga a ésta la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, lo cual además, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", este Consejo General considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Electoral, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es de destacar, que la amonestación

pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003.

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que se impondrá a la Agrupación Política Nacional es la prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una Amonestación Pública.

4.7. Imposición de sanción. Una vez acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional y su imputación subjetiva, con motivo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, consistente en que **incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece**, mediante la presentación al Instituto Electoral de un informe financiero de dicho ejercicio a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día del mes de diciembre de dos mil trece, este Consejo General determina imponer la sanción siguiente:

- Por los motivos y fundamentos expuestos de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Nacional, la sanción consistente en amonestación pública, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 4.6 y 4.7 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Agrupación Política Nacional.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de Internet de este organismo electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de octubre de dos mil catorce.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO